



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 64 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240032400	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Signey Astrid Goenaga De La Hoz	Herederos Determinados Del Seor Ramon Nicolas Alvear Beleo (Q.E.P.D.) A Saber Kalet Alvear Santiago Marillok Alvear Santiago -Shley Daniela Alvear Goenaga	30/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520240029100	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Luisa Jacinta Barreto Alvarez	Ana Francisca Diaz Barreto	30/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230014600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Sigar Construcciones Y Cia S.A.S	Icsamar S.A.S..	30/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220028200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Ceca Construcciones Ltda	30/04/2024	Auto Ordena - Obedecer Y Cumplir

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

795cb6a8-0d0d-4551-abc3-b8011cc9cfe0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 64 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220079100	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Zulleyma Azela Yañez Lara	30/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220078400	Procesos Ejecutivos	Central Equipos S.A.S	Vectilibrium Sas	30/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220078400	Procesos Ejecutivos	Central Equipos S.A.S	Vectilibrium Sas	30/04/2024	Auto Reconoce Personería
08001405301520230049800	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Margith Pretel Baena	30/04/2024	Auto Ordena - Correr Traslado De La Excepciones De Mérito
08001405301520210080500	Verbales De Menor Cuantia	Berta Dolores Ayones Manga	Seguros Generales Suramericana S.A	30/04/2024	Auto Ordena - Obedecer Y Cumplir
08001405301520240026200	Verbales De Menor Cuantia	Eimy Isabel Madrid Salcedo	Herederos Determinados E Indeterminados De Ana Mery Gordon De Salcedo (Q.E.P.D.)	30/04/2024	Auto Rechaza
08001405301520240028300	Verbales De Menor Cuantia	Luis Felipe Cera Rua	Logistica JI S.A.S.	30/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

795cb6a8-0d0d-4551-abc3-b8011cc9cfe0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 64 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240022200	Verbales De Menor Cuantía	Y Otros Demandantes Y Otro	Compañía Mundial De Seguros Sa	30/04/2024	Auto Rechaza
08001405301420190067800	Verbales De Menor Cuantía	Yamile Villegas Contreras	Compañía Suramericana De Seguros S.A	30/04/2024	Auto Ordena - Obedecer Y Cumplir
08001405301520240033200	Verbales Sumarios	Cogeolica	Grupotec Colombia S.A.S	30/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

795cb6a8-0d0d-4551-abc3-b8011cc9cfe0

RADICACION: 08001405301520230014600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SIGAR CONSTRUCCIONES & COMPAÑIA S.A.S.
DEMANDADA: ICSAMAR S.A.S.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.629.250
TOTAL	\$3.629.250

Barranquilla, 30 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ad91c746a2ec6c9d95f37b11a7840cce7b17cadf1fb454c9d1aae51d53798d**

Documento generado en 30/04/2024 01:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00282-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADO: CECA CONSTRUCCION S.A.S., CESAR AUGUSTO CARRANZA
MANJARRES Y NIDIA ELENA DE MOYA ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de le referencia informándole que, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia dictada el 10 de abril de 2024 decidió no revocar el auto fechado 3 de febrero de 2023.

Barranquilla, abril 30 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL TREINTA (30) DE DOS
MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia dictada el 10 de abril de 2024 decidió no revocar el auto fechado 3 de febrero de 2023, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla que mediante providencia dictada el 10 de abril de 2024 decidió no revocar el auto fechado 3 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3968e6851989d34c7f4bca33d5eecfd64c2cbdc06fdf074f58ec7030e2927447**

Documento generado en 30/04/2024 01:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-014-2019-00678-00

PROCESO: VERBAL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: YAMILE VILLEGAS CONTRERAS, asistida judicialmente

DEMANDADA: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de le referencia informándole que, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia dictada el 9 de abril de 2024 declaró inadmisble el recurso de apelación contra el auto dictado el 17 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad.

Barranquilla, abril 30 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia dictada el 9 de abril de 2024 declaró inadmisble el recurso de apelación contra el auto dictado el 17 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia dictada el 9 de abril de 2024 declaró inadmisble el recurso de apelación contra el auto dictado el 17 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad.
2. Una vez ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cf7081c58b1014cad92e417913046b7577507bac04b0add62fd684793ae9b3**

Documento generado en 30/04/2024 01:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240022200

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN DE LA CRUZ CASTILLO, GEORGINA JIMENEZ OJEDA, SUSANA ISABEL DE LA CRUZ, WENDY CAROLINA DE LA CRUZ GUTIERREZ, KELLY JOHANA DE LA CRUZ GUTIERREZ y LAURA VANESA DE LA CRUZ GUTIERREZ, asistidos judicialmente.

DEMANDADO: SEGUROS MUNDIAL S.A

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El Juzgado mediante proveído del 12 de abril de 2024, declaró inadmisble la demanda verbal presentada por JOSE JOAQUIN DE LA CRUZ CASTILLO, GEORGINA JIMENEZ OJEDA, SUSANA ISABEL DE LA CRUZ, WENDY CAROLINA DE LA CRUZ GUTIERREZ, KELLY JOHANA DE LA CRUZ GUTIERREZ y LAURA VANESA DE LA CRUZ GUTIERREZ, asistidos judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanaran los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7162754f2ac005f4cb17a53c3256d4a8f34f4147e9d6f8f9fa9e346b9d2eb72**

Documento generado en 30/04/2024 01:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240026200

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: EIMY ISABEL MADRID SALCEDO, asistida judicialmente.

DEMANDADOS: ELIZABETH SALCEDO GORDON Y HEREDEROS

INDETERMINADOS DE ANA MERY GORDON DE SALCEDO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que fue recibido escrito el 22 de abril de 2024 dentro del término concedido en auto de 12 de abril de 2024. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 30 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Revisado el expediente digital del proceso de la referencia, se observa que este Juzgado en auto de 12 de abril de 2024, declaró inadmisibile la demanda, a fin de que la parte demandante subsanara unos defectos que fueron identificados.

En punto de ello, se advierte memorial de subsanación de la demanda con el cual aportó el certificado de tradición ordinario actualizado del bien objeto de debate pero respecto al certificado especial exigido señaló que le es imposible allegarlo toda vez que, no es expedido de forma inmediata, frente a ello, el Despacho considera que si la parte actora lo deseaba adjuntar ha debido esperar a tenerlo actualizado para formular la demanda y así, contar con los soportes necesarios para adelantar el presente asunto, más aún cuando hay demora en su expedición. Ni tampoco sea dable conceder “tiempo prudencial” para allegar el documento, por no establecerlo la Ley. De ese modo, no cumpliría en debida forma el aspecto indicado.

Igualmente, de cara a la causal de inadmisión relacionada con la forma de obtención del correo de la señora ELIZABETH SALCEDO GORDON, la demandante se contrajo a decir que “*bajo la gravedad del juramento*” consiguió esa dirección electrónica por haberla suministrado la misma demandada, sin embargo, no aportó ninguna prueba o evidencia de ello, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ahí que, tampoco haya acatado el referido punto de la inadmisión.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.LT

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff33807d40b2e8dd51ce65ee5b331396e3d823e4a414abc2473bd56f2927cb3**

Documento generado en 30/04/2024 01:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00805-00
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE: BERTA DOLORES AYONES MANGA.
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SEGUROS GENERALES SURA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de le referencia informándole que, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia dictada el 10 de abril de 2024 declaró inadmisble el recurso de apelación contra el auto fechado 10 de octubre de 2023.

Barranquilla, abril 30 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia dictada el 10 de abril de 2024 declaró inadmisble el recurso de apelación contra el auto fechado 10 de octubre de 2023, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia dictada el 10 de abril de 2024 declaró inadmisble el recurso de apelación contra el auto fechado 10 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a7057883a5b537ec32e68e192e86ae224ee070ae52423d1861affe55efe534**

Documento generado en 30/04/2024 01:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240029100
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUISA JACINTA BARRETO ALVAREZ, asistida judicialmente
DEMANDADOS: ANA FRANCISCA DIAZ BARRETO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 30 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

La señora LUISA JACINTA BARRETO ALVAREZ, asistida judicialmente, presentó demanda contra ANA FRANCISCA DIAZ BARRETO Y PERSONAS INDETERMINADAS, para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-653174.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

- (i) En primer lugar, fue aportado certificado especial del bien cuya prescripción adquisitiva se pretende, lo cierto es que data del 17 de enero de 2024, es decir, tiene más de 3 meses hasta la presentación de la demanda. Además, se advierte que fue consignado en el numeral segundo de dicho certificado como matrícula "040-653174" y el tercero como matrícula "040-363113", de ahí que, no coinciden. Por lo tanto, siendo tal documento indispensable para conocer la situación jurídica actual del bien y dado que los actos sujetos a registro son cambiantes, en consecuencia, la parte demandante deberá aportar dicho certificado actualizado emitido con una antelación no superior a un (1) mes y aclarar la inconsistencia advertida.
- (ii) Sumado a ello, se advierte que, si bien la parte actora allega certificado contentivo del avalúo catastral del predio en cuestión, lo cierto es que fue emitido en el año 2023. Por ende, se estima necesario aporte un avalúo actualizado al año 2024, momento de presentación de la demanda, conforme lo exige el art. 26-3 del C.G.P.
- (iii) Además, la promotora del libelo solicita las declaraciones de los señores CARLOS OLARTE AVILEZ, JOSEFA MARTINEZ DE ANGARITA y EMILSE CASTAÑEDA RIOS; sin embargo, no aporta las direcciones electrónicas de tales sujetos conforme lo exige el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, las cuales deberán ser informadas por la parte demandante.



En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisble, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisble la demanda presentada por LUISA JACINTA BARRETO ALVAREZ, asistida judicialmente, contra ANA FRANCISCA DIAZ BARRETO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74f1a06d8001c7559791d2a666f85d6548868570e408be9fc0cd2871a643a076

Documento generado en 30/04/2024 01:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240032400
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: SINDGNEY GOENAGA DE LA HOZ, asistida judicialmente.
DEMANDADOS: KALET ALVEAR SANTIAGO, MARILLOK ALVEAR SANTIAGO Y ASHLEY DANIELA ALVEAR GOENAGA, COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE RAMÓN NICOLAS ALVEAR BELEÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 30 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

La señora SINDGNEY GOENAGA DE LA HOZ, asistida judicialmente, presentó demanda contra KALET ALVEAR SANTIAGO, MARILLOK ALVEAR SANTIAGO Y ASHLEY DANIELA ALVEAR GOENAGA, COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE RAMÓN NICOLAS ALVEAR BELEÑO (Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-294356.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, la parte demandante indicó que RAMÓN NICOLAS ALVEAR BELEÑO falleció para lo cual aporta el Registro Civil de Defunción, pero no precisa si tiene conocimiento del inicio o no de los procesos de sucesión de ese causante, y en ese orden, señalar si conoce a todos los herederos determinados e indeterminados a que haya lugar, como lo exige el art. 87 del C.G.P. Por lo tanto, el extremo demandante deberá suministrar la aludida información.

(ii) Además, se observa que fue consignada la dirección física para notificaciones de la demandada ASHLEY DANIELA ALVEAR y frente a KALET ALVEAR y MARILLOK ALVEAR dice desconocer su domicilio, pero el extremo demandante no indicó si tiene conocimiento respecto a la existencia de correos electrónicos de dichas opositoras para ser enteradas de este asunto. Por lo tanto, deberá suministrar tal información.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por SINDGNEY GOENAGA DE LA HOZ, asistida judicialmente, contra KALET ALVEAR SANTIAGO, MARILLOK ALVEAR SANTIAGO Y ASHLEY DANIELA ALVEAR GOENAGA, COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE RAMÓN NICOLAS ALVEAR BELEÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e2d263e526b7fdf429f8a965ce38e207e93be6eb4080957f5faa85ccdfa023**

Documento generado en 30/04/2024 01:28:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240028300

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: LUIS FELIPE CERA RUA, asistido judicialmente.

DEMANDADO: LOGISTICA JL S.A.S, JUAN DAVID DIAZ CELY y SEGUROS GENERALES SURA S.A.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 30 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

El señor LUIS FELIPE CERA RUA, asistido judicialmente, presentó demanda contra LOGISTICA JL S.A.S, JUAN DAVID DIAZ CELY y SEGUROS GENERALES SURA S.A para que, a través de proceso verbal, se declare a dicho contendores civilmente responsables y se ordene el pago de una indemnización por la suma total de \$162.000.000.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que, la parte demandante no cumplió con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 que exige *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. Por lo tanto, al no pedir medidas cautelares y conocer la dirección electrónica de las opositoras LOGISTICA JL S.A.S y SEGUROS GENERALES SURA S.A, deberá agotar dicho deber.

(ii) Así mismo, se evidencia que en acápite de competencia del libelo demandatorio nada dice respecto al factor territorial, es decir, la disposición legal que invoca para presentar la demanda ante el Juez de Barranquilla, de ahí que, deberá aclarar tal aspecto.

(iii) De otro lado, en el capítulo de pretensiones hace alusión a la reclamación económica que se le debe otorgar al demandante y su familia, de ese modo, pide en la *“tasación de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales”* los montos de \$50.000.000 a favor de INGRID DEL CARMEN GUERRERO CARILLO (compañera permanente) y \$25.000.000 para LUIS FERNANDO CERA CABALLERO (hijo); sin embargo, no es aportado el poder conferido por tales personas para formular dichos pedimentos.

De esa manera, debe ser suministrado el mandato respectivo conforme al art. 5 de la Ley 2213 de 2022 o el art. 74 del C. G. del P.

(iv) También se observa que, si bien fue allegada una constancia de no conciliación en la que fueron convocados la empresa LOGISTICA JL S.A.S y



JUAN DAVID DIAZ CELY, no se advierte citación de la empresa SEGUROS GENERALES SURA S.A. De ese modo, no estaría convocando a uno de los demandados, incumpliendo el requisito de procedibilidad exigido para estos asuntos por el art. 621 del C. G. del P y art. 68 de la Ley 2220 de 2022.

De ahí que, siendo el presente un proceso declarativo, en el cual la materia de que se trata es conciliable, menester es que la parte demandante agote tal presupuesto respecto a todos los demandados antes de acudir a la vía judicial.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por LUIS FELIPE CERA RUA, asistido judicialmente, contra LOGISTICA JL S.A.S, JUAN DAVID DIAZ CELY y SEGUROS GENERALES SURA S.A.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aae36aa280a65533d44e9136cd0f1a9e476d65053c838bcc59c6504a8f9e97e**

Documento generado en 30/04/2024 01:27:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240033200
PROCESO: VERBAL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: COLGEOLICA S.A.S, asistida judicialmente.
DEMANDADO: GRUPOTEC COLOMBIA S.A.S

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 30 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La sociedad COLGEOLICA S.A.S, asistida judicialmente, presentó demanda declarativa, para que, a través de proceso verbal, se ordene el pago de \$134'397.156 más la indexación respectiva, por concepto de incumplimiento de un contrato de "acuerdo de colaboración".

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con la exigencia prevista en el art. 621 del C. G. del P y art. 68 de la Ley 2220 de 2022, pues no se allegó la conciliación extrajudicial en derecho, requisito de procedibilidad indispensable para acudir a la jurisdicción en esta clase de asuntos.

En efecto, señala la norma en cita: *"La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."*

De ahí que, siendo el presente un proceso declarativo, en el cual la materia de que se trata es conciliable, menester es que la parte demandante agote tal presupuesto antes de acudir a la vía judicial.

Sumado a ello, pese a la posibilidad contemplada en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, el mandato acompañado al libelo fue conferido mediante documento privado, es decir, bajo las regulaciones establecidas el art. 74 del C. G. del P., y en ese orden, debe cumplir con las exigencias de la citada disposición, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia, pues no se evidencia tal constancia.

Ahora bien, en caso de que la parte demandante decida hacer uso de la facultad contenida en el referido art. 5 de la Ley 2213 de 2022 para el otorgamiento del



poder respectivo, el mensaje de datos debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante a la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Además, la promotora del libelo solicita la declaracion de ALFONSO ALVARO DIAZ, como director de Desarrollo de la demandada; sin embargo, no aporta la dirección electrónica de tal sujeto conforme lo exige el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, la cual deberá ser informada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por COLGEOLICA S.A.S, asistida judicialmente, contra GRUPOTEC COLOMBIA S.A.S.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1544357d93305ec86a255f75bfd3594fa060f0657668610b652f3e3ec1d14778**

Documento generado en 30/04/2024 01:25:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00784-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRALQUIPOS S.A.S.
DEMANDADO: VECTILIBRIUM S.A.

INFORME SECRETRIAL

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso terminado, con la solicitud que antecede. Sírvese proveer. Barranquilla, 30 de abril de 2024.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte demandada, VECTILIBRIUM S.A., otorga poder al doctor ENRIQUE SEGUNDO PEREZ ALVAREZ con C.C. No. 8.731.001, y consultado el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se observa que se encuentra vigente como profesional adscrito al sistema.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 75 de Código General del Proceso y siendo procedente, el Despacho accede a reconocer personería.

R E S U E L V E

Reconocer personería jurídica al doctor ENRIQUE SEGUNDO PEREZ ALVAREZ con C.C. No. 8.731.001, como apoderado judicial de la parte demandada, VECTILIBRIUM S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac476fc6e58f7f4c138fc12adea8a358cc1d4e72435e45044343c36538e36fef**

Documento generado en 30/04/2024 01:24:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00784-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRALQUIPOS S.A.S.
DEMANDADO: VECTILIBRIUM S.A.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por CENTRALQUIPOS S.A.S., contra VECTILIBRIUM S.A.

Por auto del 17 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago a cargo de VECTILIBRIUM S.A., por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$47.632.465.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 17385743; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra el señor VECTILIBRIUM S.A. y a favor de CENTRALQUIPOS S.A.S., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso

3º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4º. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$4.286.921.85 lo cual equivale al 9% de la suma determinada

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152022-00784-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 183b5f86f1f725786e7694701fec4241891eb401f1b50cc9dcdae7993a99b34d

Documento generado en 30/04/2024 01:23:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00791-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. 890.300.279-4.

DEMANDADA: ZULLEIMA AZELA YAÑEZ LARA CC 32.606.846

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ZULLEIMA AZELA YAÑEZ LARA.

Por auto del 13 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago a cargo de :ZULLEIMA AZELA YAÑEZ LARA, por las siguientes sumas de dinero: CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L, (\$41.250.324.55), correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagare número No.82020002734, más la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L, (\$3.268.719.50), por concepto de intereses de plazo causados desde el 20 de mayo de 2022 hasta el 21 de noviembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra ZULLEIMA AZELA YAÑEZ LARA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



3°. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$4.006.713.87, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 080014053015-2022-00791-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15f1a0c0d208e181511e30f201647e245d161ecc390b71258a9a172c622b271a

Documento generado en 30/04/2024 01:20:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00498-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: MARGITH PRETEL BAENA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza informo a usted que la parte demandada a través de apoderada judicial y estando dentro del término legal, propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer. Abril 30 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas.

De otro lado, se observa que, la abogada MARIA CAMILA AREVALO HERNANDEZ allegó con las exceptivas el poder conferido por la demandada MARGITH PRETEL BAENA para su representación en este pleito.

De esa manera, se procederá a reconocer a la citada abogada ARÉVALO HERNÁNDEZ, como apoderada judicial de la contendora MARGITH PRETEL BAENA, de acuerdo con lo establecido en el art 74 del C. G. del P y el Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

1. De las excepciones de mérito propuestas por la demandada MARGITH PRETEL BAENA mediante apoderada judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Téngase a la abogada MARIA CAMILA AREVALO HERNANDEZ, como apoderada judicial de la demandada MARGITH PRETEL BAENA, de acuerdo con lo establecido en el art 74 del C. G. del P y el Art 5 de la Ley 2213 de 2022 en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f982a865c68848c1ed926c3f4143a9435accb1a27d62bd4b0fd5ca70d4fdc17d**
Documento generado en 30/04/2024 01:19:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>